

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y MEJORA LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, MODIFICANDO AL EFECTO EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY N° 20.417, Y REGULA OTRAS MATERIAS QUE INDICA (BOLETÍN N° 16553-12).

Santiago, 02 de octubre de 2024

N° 215-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones contenidas en el literal b) del numeral 1), numeral 5) y numeral 8) del oficio N° 140-372 de 12 de julio de 2024. Asimismo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el literal k) del numeral 2 por el siguiente:

"k) Modificase el literal v) en el siguiente sentido:

"i) Reemplázase en el párrafo primero del literal v) la frase: "administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento" por "mecanismo de evaluación de conformidad".



ii) Reemplázase en el párrafo segundo del literal v) la frase "acreditación" por "autorización".

iii) Elimínase en el párrafo segundo del literal v) la frase "naturales y".

2) Para modificar el numeral 13 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el artículo 34 bis en el siguiente sentido:

i) Elimínase, en el inciso primero del artículo 34 bis, antes del punto final, la frase ", el que no podrá ser superior a seis meses".

ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Se entenderá por desviaciones normativas de menor entidad aquellas disconformidades en relación al instrumento de carácter ambiental que las regula, detectadas en una actividad de fiscalización ambiental, y que no generen ni afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos".

iii) Incorporase, un inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden de los incisos siguientes:

"La ejecución de las acciones a que dan lugar las vías alternativas no puede superar los 6 meses. Este plazo podrá ser ampliado hasta en 3 meses adicionales por resolución fundada".

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34 ter, la frase "el que no podrá ser superior a seis meses" por "en los términos regulados en el artículo precedente".



c) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34 quinquies, nuevo, la frase: "Si las desviaciones referidas dan lugar a un procedimiento administrativo sancionador," por "En caso que exista un incumplimiento a una vía alternativa según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 34 bis, la Superintendencia iniciará un procedimiento administrativo sancionador por los hechos que motivaron dicha vía. En este procedimiento,"."

d) Reemplázase el artículo 34 octies, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 34 octies.- La Superintendencia dictará instrucciones para identificar las desviaciones de menor entidad asociadas a los proyectos o actividades sometidas a su competencia."

3) Para reemplazar el literal e) del numeral 14 por el siguiente:

"e) Incorpórese un literal ñ), nuevo, en el siguiente sentido:

"ñ) El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia, así como su no presentación,"."

4) Para modificar el numeral 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

"h) Constituyan reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo."

b) Agregase el siguiente nuevo literal i):

"i) Derógase el literal i)."."



5) Para reemplazar el numeral 20 por el siguiente:

"20) Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir o reducir el monto de la multa al infractor, en los términos que se indica en el inciso siguiente, cuando denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en esta ley.

El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia y a una rebaja de un 75% y 50% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

La exención o rebaja procederá cuando el infractor cumpla las siguientes condiciones:

i) Ejecute satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42;

ii) Presente la autodenuncia dentro de los treinta días desde que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción;

iii) Suministre información suficiente y verídica respecto de los hechos que constituyen infracción;

iv) acredite haber puesto término a la infracción antes de la autodenuncia si su naturaleza lo permite; haya contenido, reducido o eliminado sus efectos negativos; o haya adoptado medidas correctivas a su respecto.



En caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, no procederá la autodenuncia. Se entenderá por inicio de la investigación la actividad material directa de la Superintendencia destinada a investigar los mismos hechos contenidos en la autodenuncia.

Si a pesar de cumplirse todo el resto de los requisitos de este artículo, el regulado no presenta el programa de cumplimiento del artículo 42, su autodenuncia se entenderá como una circunstancia que atenúa la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Si la autodenuncia incorpora hechos infraccionales con daño ambiental, en caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo al artículo 43, pero aplicando una rebaja del total de la multa en el caso de la primera autodenuncia, y una rebaja del caso de la primera autodenuncia, y una rebaja de un 85% y 70% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia.

Si la autodenuncia contiene hechos que dan origen, por una parte, a cargos con daño ambiental y por otra parte, a cargos sin daño ambiental, se procederá según lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 42 de la presente ley.

En caso de que la autodenuncia contenga hechos que constituyan a su vez alguno de los delitos mencionados en el párrafo XIII del Título VI del Libro II del Código Penal y la autodenuncia dé cuenta de que los hechos son constitutivos de delito, ésta será considerada como atenuante para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 20.393, como atenuante muy calificada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, o como circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad



con el artículo 14, circunstancia primera de la ley N° 21.595, según corresponda.

Para efectos de que proceda la atenuación de pena dispuesta en el inciso anterior, la aprobación de la autodenuncia será comunicada al Ministerio Público, y la persona que se haya autodenunciado deberá comparecer ante el Ministerio Público y ante el tribunal competente, cuando corresponda, ratificando el contenido de la autodenuncia previamente entregada a la Superintendencia.

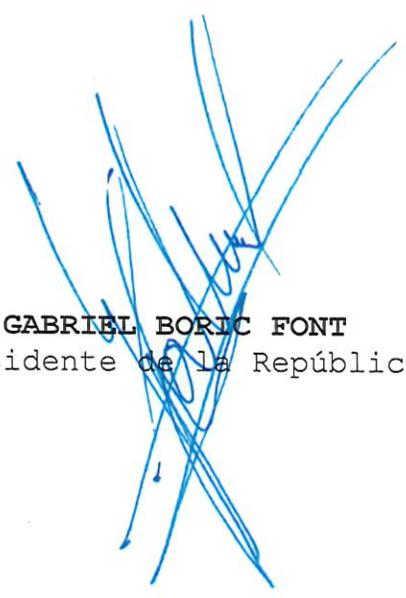
Si no compareciere, se negare a ratificar lo denunciado ante la Superintendencia, o entregare información falsa, y así lo declarare el tribunal competente, será privado de la atenuante de responsabilidad penal que establece este artículo."."

6) Para incorporar, a continuación de artículo 46 bis, nuevo, el siguiente artículo 46 ter, nuevo:

"Artículo 46 ter.- Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización del Tribunal Ambiental, cumplen con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Penal."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 263 GG

I.F. N°263 /02.10.2024

I.F. N°211 /31.07.2024

I.F. N°192 /11.07.2024

I.F. N°009 /10.01.2024

Informe Financiero Complementario

Proyecto de Ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y el cumplimiento de la regulación ambiental a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificando al efecto el artículo segundo de la ley N° 20.417, y regula otras materias que indica.

Boletín N°16.553-12

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°215-372), se modifica el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

- a. Se establece un plazo de seis meses para la ejecución de acciones a que den lugar las vías alternativas de cumplimiento, facultando a ampliar dicho plazo en hasta 3 meses adicionales.
- b. Se suprime el rechazo del plan de reparación como causal del ejercicio de la facultad sancionadora por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- c. Se incluye la reiteración de una misma infracción leve como causal de infracción grave.
- d. Se modifica la redacción de la calificación de la autodenuncia como atenuante para la determinación de penas contenidas en el Código Penal.
- e. Se establece que las autorizaciones del Tribunal Ambiental para recabar antecedentes califican como autorización judicial previa para efectos de su incorporación al proceso penal.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que las modificaciones propuestas serán implementadas utilizando los recursos vigentes de las instituciones involucradas, **estas no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 263 GG

I.F. N°263 /02.10.2024
I.F. N°211 /31.07.2024
I.F. N°192 /11.07.2024
I.F. N°009 /10.01.2024

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y el cumplimiento de la regulación ambiental a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificando al efecto el artículo segundo de la ley N° 20.417, y regula otras materias que indica.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 263 GG

I.F. N°263 /02.10.2024
I.F. N°211 /31.07.2024
I.F. N°192 /11.07.2024
I.F. N°009 /10.01.2024



[Handwritten signature]
PIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

